



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002580-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01910-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SEMIRAMIS VICTORIA GRANADOS HUAPALLA DE GUEVARA**
Entidad : **ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MOCHE VIRU CHAO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01910-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2023, interpuesto por **SEMIRAMIS VICTORIA GRANADOS HUAPALLA DE GUEVARA** contra la Carta N° 0269-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 06 de junio de 2023, mediante la cual, la **ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MOCHE VIRU CHAO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 05 de junio de 2023, con registro CUT N° 104725.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 05 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se le remita la siguiente información:

1. ¿ CUÁLES SON LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR CANCELACIÓN, ANULACIÓN O RETIRO DE REGISTROS DEL ALA CANAL DE REGADÍO INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE PROPIETARIOS DE PREDIO ?
2. PARA SOLICITAR RETIRO DE TERMINO ZL (ZONA EN LITIGIO) DE PREDIO RURAL ? PERSONA EN CONFLICTO (FAMILIAR) HIZO ENTREGA VOLUNTARIA DE TERRENO Y TERCEROS PRECARIOS OCUPANTES DE OTRO SECTOR FUERON DESALOJADOS. ¿ ES SUFICIENTE DECLARACIÓN JURADA Y/O INSPECCIÓN TÉCNICA ?
3. ANTE JUNTA DE USUARIOS DE SECTOR HIDRÁULICO MENOR MOCHE INICIE PROCEDIMIENTO POR SIEMBRA DE ARBOLES POR TERCERO, EN FAJA MARGINAL CERCAÑO A PARED DE PREDIO AJENO ?
ANTE NEGATIVA DE PROSEGUIR TRÁMITE, POR SUPUESTA NO UBICACIÓN DE SEMBRADOR, ANTE QUIEN SE PRESENTA QUEJA?
4. MORADOR COLINDANTE VIENE APROPIANDO DE FAJA MARGINAL, ANTE QUIEN SE PRESENTA DENUNCIA, POR CUANTO COMISIÓN DEL SECTOR NO TOMA MEDIDAS AL RESPECTO O CAUTELA INTEGRIDAD DE LA FAJA MARGINAL?
5. ANTE QUÉ ENTIDAD INDEPENDIENTEMENTE DE LA MUNICIPALIDAD DEL SECTOR, SE EFECTUA DENUNCIA POR ARROJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUSTANCIAS ORGÁNICAS EN PREDIO RURAL DONDE SE CULTIVAN VERDURAS Y LEGUMBRE Y CANALES DE RIEGO ?
6. SI MUNICIPALIDAD COORDINO CON SU REPRESENTADA PARA INICIO Y/O EJECUCIÓN DE OBRA "CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL PASAJE PANTOJA" CAMPIÑA DE MOCHE DISTRITO MOCHE PROVINCIA TRUJILLO ?
7. QUÉ MEDIDAS DE SEGURIDAD TOMÓ REPRESENTADA ANTE EL ARRINCONAMIENTO DEL CANAL LATERAL 3 HOLGUÍN CON RESPECTO AL CERCO PERIMETRAL DEL PREDIO JUSHAPE DE PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE SEMIRAMIS HUAPALLA LAM DE GRANADOS ?
8. PRECISE QUÉ MEDIDAS Y O PROVIDENCIAS TOMÓ O HA TOMADO ASU REPRESENTADA ANTE EL ARRINCONAMIENTO DEL CANAL LATERAL 3 HOLGUÍN RESPECTO DEL CERCO PERIMETRAL DEL PEDRO JUSHAPE DE PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE SEMIRAMIS HUAPALLA LA GRANADOS ?
9. ¿ SI ES PROCEDENTE SOLICITAR CLAUSURA DE CANAL QUE CONDUCE AGUAS A PREDIO DONDE NO SE CULTIVA, SINO SOLO SE UTILIZA AGUAS PARA REGAR HIERBAS/GRASS DE PREDIO ?

10. ¿ SI SE PUEDE OBTENER INFORMACIÓN RESPECTO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR PUENTE EN PROPIEDAD AJENA, EN EL AÑO 1996 - 1997 O INFORME CUAL ES LA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE LA INFORMACIÓN DE SU ARCHIVO O ACERVO DOCUMENTARIO ?
11. ¿ SI SU REPRESENTADA TIENE INSCRITAS SERVIDUMBRES LEGAL DE PASO, VÍAS DE COMUNICACIÓN Y/O FAJAS MARGINALES EN SUNARP O SOLO CUENTA CON UN REGISTRO DE USO INTERNO, SI PUEDE INFORMAR COSTO DE LOS A REMITIR ELECTRÓNICAMENTE, DE LOS PLANOS/MAPAS Y SUSTENTO TÉCNICO DE LOS UBICADOS EN SECTOR JUSHAPE ?
12. ¿ SI LOS PROCEDIMIENTOS INDICADOS ANTERIORMENTE SE INICIAN ANTE LA JUNTA DE USUARIOS DE AGUA SECTOR HIDRÁULICO MENOR MOCHE O DIRECTAMENTE EN EL ALA MOVICHA ?
13. ¿ CUÁLES DE LOS PROCEDIMIENTOS REQUIERE, INSPECCIÓN TÉCNICA Y CUÁNTO ES EL COSTO ?
14. ¿ SI EN ESCRITO PUEDE AUTORIZAR A FAMILIAR Y/O TERCERO PARA QUE INTERVENGA EN INSPECCIÓN TÉCNICA U OTRA DILIGENCIA TENIENDO EN CUENTA QUE SOY ADULTO MAYOR (84 AÑOS) ?
15. ¿ SI ES POSIBLE INDICAR PROCEDIMIENTOS (TUPA) QUE REALIZA SU REPRESENTADA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES NO PREVISTOS. SI ES GRATUITO SE
 SIEMPRE REMITIR A CORREO ELECTRÓNICO
 Y/O
16. INDIQUE NOMBRE DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN DE USUARIOS DEL SUBSECTOR HIDRÁULICO TOMAS ALTAS Y DIRECCIÓN DE SEDE Y TELÉFONOS.
17. ¿ SI LOS CERTIFICADOS USUARIOS DEL SUBSECTOR HIDRÁULICO TOMAS ALTAS FUERON OTORGADOS, INDICAR QUIÉN FUE RESPONSABLE DE LA ENTREGA Y EN QUÉ FECHA ?

Mediante Carta N° 0269-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, de fecha 06 de junio de 2023, la entidad denegó la solicitud de la recurrente indicando lo siguiente:

"De la revisión de su solicitud, se observa que su petición está constituida por diversas consultas, cuya atención no se encuentra amparada en el marco del acceso a la información pública, dado que requiere evaluación y pronunciamiento: bajo dicha premisa, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha emitido pronunciamiento sobre la atención de consultas en esta vía (Expediente N° 00492-2018- JUS/TTAIP, Caso: SUCAMEC), Indicando lo siguiente:"(...) Siendo ello así, no cabe duda que para atender las solicitudes formuladas por el recurrente, se requiere - necesariamente - que la entidad realice una evaluación y/o análisis del caso particular planteado (...)

En mérito de lo expuesto, la petición invocada no puede ser acogida por la vía acceso a la Información pública, dejando a salvo su derecho de formular consultas a través de la mesa de partes virtual <http://sisged.ana.gob.pe/tramitevirtual/>, registrarlo como procedimiento NO TUPA para su atención correspondiente."

El 12 de junio de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada por parte de la entidad.

A través de la Resolución N° 002252-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió en parte el recurso impugnatorio, respecto de los ítems 6, 7, 8, 15, 16 y 17 de la solicitud de acceso a la información y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada el 14 de julio de 2023.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información,

² En adelante, Ley de Transparencia.

la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: "6. SI MUNICIPALIDAD COORDINO CON SU REPRESENTADA PARA INICIO Y/O EJECUCIÓN DE OBRA "CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL PASAJE PANTOJA" CAMPIÑA DE MOCHE DISTRITO MOCHE PROVINCIA TRUJILLO? 7. QUÉ MEDIDAS DE SEGURIDAD TOMÓ REPRESENTADA ANTE EL ARRINCONAMIENTO DEL CANAL LATERAL 3 HOLGUÍN CON RESPECTO AL CERCO PERIMETRAL DEL PREDIO JUSHAPE DE PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE SEMIRAMIS HUAPALLA LAM DE GRANADOS? 8. PRECISE QUÉ MEDIDAS Y O PROVIDENCIAS TOMÓ O HA TOMADO SU REPRESENTADA ANTE EL ARRINCONAMIENTO DEL CANAL LATERAL 3 HOLGUIN RESPECTO DEL CERCO PERIMETRAL DEL PEDRO JUCHAPE DE PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE SEMIRAMIS HUAPALLA LA GRANADOS? 15. ¿SI ES POSIBLE INDICAR PROCEDIMIENTOS (TUPA) QUE REALIZA SU REPRESENTADA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES NO PREVISTOS. 16. INDIQUE NOMBRE DE INTEGRANTES DEL CONCEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN DE USUARIOS DEL SUBSECTOR HIDRÁULICO TOMAS ALTAS Y DIRECCIÓN DE SEDE Y TELÉFONOS. 17 ¿SI LOS CERTIFICADOS USUARIOS DEL SUBSECTOR HIDRÁULICO TOMAS ALTAS FUERON OTORGADOS, INDICAR QUIÉN FUE RESPONSABLE DE LA ENTREGA Y EN QUE FECHA?"; y la entidad mediante Carta N° 0269-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, de fecha 06 de junio de 2023, denegó la solicitud del recurrente alegando que la información solicitada constituye consultas cuya atención no se encuentra amparada en el marco del acceso a la información pública.

Sobre el particular, la entidad debe tener en cuenta el Principio Pro Homine; el cual, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, "(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho"³.

³ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

"1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal "a)" del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...)."

Siendo esto así, se desprende que lo que solicitó la impugnante a la entidad es la reproducción de documentación bajo su tenencia o posesión que brinde información acerca de la ejecución de la obra "Creación de Infraestructura vial pasaje Pantoja" en el distrito de Moche, las medidas de seguridad adoptadas por la entidad ante el arrinconamiento del canal lateral 3 Holguin, respecto al cerco perimetral del predio Jushape, indicar el procedimiento (TUPA) que realiza la entidad y procedimientos especiales no previstos; asimismo, que indique los nombres de los integrantes del Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Tomas Altas, dirección de sede y teléfonos; por último, el nombre del responsable de la entrega de los certificados usuarios del subsector hidráulico Tomas Altas y en qué fecha se realizó dicha entrega.

En dicho contexto, al no haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información pública solicitada por la recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SEMIRAMIS VICTORIA GRANADOS HUAPALLA DE GUEVARA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MOCHE VIRU CHAO** que entregue la información requerida por la recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

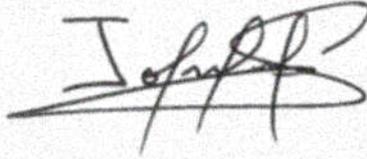
Artículo 2.- SOLICITAR a la **ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MOCHE VIRU CHAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

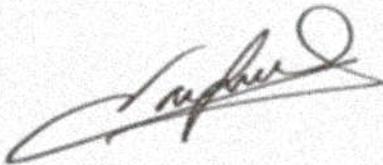
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SEMIRAMIS VICTORIA GRANADOS HUAPALLA DE GUEVARA** y a la **ADMINISTRACION LOCAL**

DE AGUA MOCHE VIRU CHAO, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc